JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 27 de junio del 2025

Medio de Control: Reparación Directa.
Expediente No: 23.001.33.33.006.2016-00095.00
Demandante: José Movilla Villadiego y Otros
Demandado: E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería – COOSALUD ESS
Decisión: No revocar el auto adiado 12 de mayo de 2025

Revisada la nota secretarial y vencido el plazo otorgado en traslado secretarial de fecha 20 de mayo de 2025, corresponde decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado contra el proveído de fecha 12 de mayo de 2025, para lo anterior valen las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Recurso de reposición: Mediante escrito de fecha 16 de nayo de 2025, el togado Jorge Miguel Otero Morales**,** en calidad de apoderado judicial de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, presenta recurso de reposición en contra el proveído de fecha 12 de mayo de 2025, mediante el cual esta agencia judicial requiere de la recurrente el cumplimiento de lo ordenado en proveído de fecha 17 de enero de 2025, y advierte sanción en caso de no acatarse el requerimiento realizado.

Al hacer lectura del recurso se extraen los siguientes motivos de inconformidad:

> i) Señala que la providencia mediante la cual se le impone la carga probatoria carece de motivación, y justificación del por qué se le impone a dicho ente la carga probatoria y no a otro extremo procesal, más aún cuando la prueba fue decretada de oficio;
>
> ii) Vulneración del principio de legalidad del gasto público, arguyendo que imponer la carga económica sin verificar que existe autorización del promotor del acuerdo, desconoce las limitaciones legales que afectan a la entidad;
>
> iii) Violación al debido proceso, estimando que en el auto recurrido no se hace una valoración de si existe justa causa para el incumplimiento de la orden impartida, ni si el Hospital cuenta con los medios legales y presupuestales para ejecutarla.
>
> iv) Desproporción en el ejercicio del poder correccional, argumentando que, en el presente asunto, no se ha demostrado la inexistencia de justa causa, por el contrario, señala que no ha realizado gestión alguna ante la Universidad de Antioquia precisamente, por no contar con autorización del promotor del acuerdo de reestructuración, lo cual a su juicio constituye una limitante legal, objetiva y verificable.

Con soporte en los argumentos expuestos, solicita: i) Revocar el auto de fecha 12 de mayo de 2025, dejando sin efecto la advertencia de sanción; ii) Tener en cuenta la condición de la ESE como entidad acogida a la Ley 550 de 1999, y en caso de mantenerse la orden, se exija la autorización previa del Promotor del acuerdo de restructuración, se valore la distribución de la carga de prueba, gestionar la prueba mediante los mecanismos del artículo 168 del CPACA, conceder un plazo razonable para cumplir con la orden, conforme a los tiempos administrativos del régimen de reestructuración; y iii) Conceder el recurso de apelación, conforme a los efectos materiales del auto y su impacto en la situación jurídica del Hospital.

2. Procedencia y oportunidad del recurso interpuesto: Enseña el artículo 242 del CPACA que, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, así las cosas, por no estar expresamente prohibido se concluye que el recurso interpuesto es procedente.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la oportunidad y trámite la norma en comento establece que se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, revisada dicha codificación se tiene que, tales aspectos se encuentran regulados en los artículos 318 y 319.

Luego de hacer el control de términos, se observa que la parte recurrente interpuso el recurso de reposición en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas en el artículo 318 del CGP.

Seguidamente, en cumplimiento de las ritualidades procesales aplicables a este trámite, en fecha 20 de mayo de 2025 se dio en traslado a los demás sujetos procesales el recurso propuesto, habida cuenta que el recurrente al momento de radicar dicha solicitud no cumplió con el deber contenido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022. Traslado que fue silencioso y no tuvo respuesta por parte de las partes de esta *litis.*

3. Caso concreto: Delanteramente se observa que el caso *sub examine* versa en atención a la prueba decretada de oficio en este asunto y a la imposición de carga probatoria realizada mediante proveído de fecha 17 de enero de 2025.

Empero, también se controvierte el requerimiento que le fue realizado a la demandada para el cumplimiento de la carga probatoria impuesta. Decisión frente a la cual el apoderado de la ESE demandada eleva recurso de reposición en subsidio de apelación, por encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada por esta instancia, exponiendo los reparos indicados en el acápite primero de este proveído, los cuales pasan a ser objeto de pronunciamiento en los siguientes términos:

Lo primero que debe estudiar esta judicatura es si la providencia mediante la cual se le impone la carga probatoria a la ESE demandada carece de motivación y justificación del por qué se le impone a dicho ente la carga probatoria y no a otro extremo procesal, más aún cuando la prueba fue decretada de oficio.

De lo anterior, se denota que, el asunto bajo análisis tiene por objeto cuestionar el auto de fecha 17 de enero de 2025, mediante el cual se impone a la parte recurrente la carga probatoria de una prueba decretada de oficio, debate que no puede ser admitido en esta instancia procesal, habida cuenta que la citada providencia cobró firmeza.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el auto de fecha 17 de enero de 2025 fue notificado mediante Estado Electrónico del 20 de enero hogaño, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 318 y ss del CGP[1] dicha providencia podía ser objeto de recurso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, lo cual no ocurrió, por lo que se itera, el citado auto cobró firmeza al no haber sido objeto de recursos.

A pesar de lo anterior, el Despacho coloca de presente a la parte recurrente que la providencia de data 17 de enero hogaño sí cuenta con motivación, pues en esta se hace referencia a la importancia de las instancias judiciales en la etapa probatoria en la búsqueda de reconstruir la situación fáctica para obtener elementos de juicio y con ello lograr la verdad de los hechos materia de litigio, aunado, se hace mención a las serias dificultades probatorias a las que se ven las partes actoras en este tipo de asunto y al por qué resulta más beneficioso para la administración de justicia en general, resolver esta clase de conflictos, sometiendo a quien se encuentra dotado de conocimiento técnico, esto es, a quienes prestan el servicio de salud y a quien tiene los conocimientos técnicos, satisfacer directamente los cuestionamientos que contra sus procedimientos se formulan, motivo por el cual se le impuso la carga de la prueba a la ESE demandada.

Finalmente, si subsistiera alguna duda al respecto, la misma encuentra solución en el inciso segundo del artículo 167 del CGP toda vez que esta norma faculta al juez para, **de oficio** o a petición de parte, distribuir la carga de la prueba, en cualquier momento del proceso antes de fallar, de tal suerte que lo decidido en el proveído de fecha 17 de enero de 205 es una decisión oportuna y con asidero jurídico.

En lo concerniente al segundo reparo, consistente en una posible vulneración al principio de legalidad del gasto público, con fundamento en que al imponer la carga económica sin verificar la existencia de autorización del promotor se desconocen las limitaciones legales que afectan a la entidad hospitalaria demandada.

De manera específica, señala que la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, como entidad pública acogida al régimen especial de reestructuración empresarial bajo la Ley 550 de 1999, debe cumplir restricciones presupuestales estrictas, según el artículo 17 de la citada ley, la cual dispone que: *"Durante el acuerdo de reestructuración, el deudor conservará la administración de sus negocios pero deberá abstenerse de realizar actos o contratos que no estén comprendidos dentro del giro ordinario de sus negocios y que puedan afectar su situación financiera, sin previa autorización del promotor o del juez del concurso"*

[1] Aplicables por remisión expresa del artículo 242 del CPACA.

Al hacer lectura del citado artículo, se colige que, la carga de verificar de si existe o no autorización para realizar actos o contratos que no están dentro del giro ordinario de sus negocios recae en la ESE demandada y no en este Despacho, y en tal caso es en la entidad hospitalaria en quien recae la responsabilidad de iniciar y adelantar las gestiones correspondientes para poder realizar el acto ordenado, situación que no es acreditada en este asunto.

En vista de lo anterior, se estima que este reparo es superfluo, y por ello, no tiene vocación de prosperidad.

Seguidamente, estima la parte recurrente que en el auto de fecha 12 de mayo de 2025 se configura una violación al debido proceso, con fundamento en que en dicho auto no se hace una valoración de si existe justa causa para el incumplimiento de la orden impartida, ni si el Hospital cuenta con los medios legales y presupuestales para ejecutarla.

Al respecto, debe indicarse que desde la fecha en que se emitió la providencia mediante la cual se ordena a la entidad hospitalaria solicitar la experticia indicada y la imposición de la carga de la prueba, hasta la fecha en que se expidió el auto de requerimiento, la parte recurrente no ha demostrado estar amparado en una justa causa para el incumplimiento de la orden impartida, más allá de afirmar que se encuentra acogida a proceso de reestructuración empresarial, bajo la Ley 550 de 1999, afirmación que, al igual que el anterior reparo, se estima superflua, teniendo en cuenta que no se aportan soportes probatorios de tal dicho y mucho menos acredita la parte recurrente estar inmersa en una imposibilidad económica que le impide cumplir con lo ordenado.

Producto de lo anterior, en la providencia de fecha 12 de mayo de 2025 se advirtió que, no obraba respuesta por parte de dicha entidad, siendo imposible para esta judicatura interpretar el silencio de la entidad hospitalaria, y a partir de ahí colegir que están amparados en una justa causa para el incumplimiento de la orden impartida. Así las cosas, no se vulnera el derecho fundamental al debido proceso de la parte recurrente con la emisión del auto de fecha 12 de mayo hogaño, como quiera que, el mismo obedece a las circunstancias particulares del presente asunto.

Finalmente, la parte recurrente plantea como reparo, ejercicio desproporcionado del poder correccional, argumentando que, en el *sub examine* falta demostrar la inexistencia de justa causa, por el contrario, señala que no ha realizado gestión alguna ante la Universidad de Antioquia precisamente, por no contar con autorización del Promotor del acuerdo de reestructuración, lo cual a su juicio constituye una limitante legal, objetiva y verificable.

En este punto, es imperioso reiterar lo dicho en los anteriores reparos, pues como se indicó, la carga de verificar de si existe o no autorización para realizar actos o contratos que no están dentro del giro ordinario de sus negocios recae en la ESE demandada y no en este Despacho, y en tal caso es en la entidad hospitalaria en quien recae la responsabilidad de iniciar y adelantar las gestiones correspondientes para poder realizar el acto ordenado, situación que no es acreditada en este asunto.

De tal suerte que, no se ha ejercido de manera desproporcionada el poder correccional del juez, a causa que solo hasta la interposición del recurso que aquí se resuelve, es que la entidad hospitalaria manifiesta estar en la imposibilidad de cumplir con lo ordenado, manifestación que se hace sin los respectivos soportes si quiera de haber iniciado gestiones para acatar la orden judicial, situación que, lleva a esta judicatura a afirmar que, la decisión de requerir a la parte recurrente el cumplimiento de la mencionada orden se enmarca dentro de las particularidades de este caso.

No pierde de vista esta judicatura que, la parte recurrente solicitó que en caso de mantenerse incólume el auto cuestionado, lo siguiente: i) Se exija la autorización previa del Promotor del acuerdo de restructuración, ii) se valore la distribución de la carga de prueba, iii) gestionar la prueba mediante los mecanismos del artículo 168 del CPACA [sic], y iv) conceder un plazo razonable para cumplir con la orden, conforme a los tiempos administrativos del régimen de reestructuración.

Tal y como viene dicho a esta judicatura no le corresponde realizar gestión o trámite ante el Promotor o juez del concurso, esto es responsabilidad de la entidad hospitalaria, diligencia que puede iniciar con fundamento en el proveído de fecha 17 de enero de 2025, de tal modo que, si este Despacho emite una orden exigiendo la autorización previa del Promotor, esta es evidentemente innecesaria.

Ahora bien, en lo ateniente a la valoración de la distribución de la carga de la prueba solicitada en el recurso de reposición encuentra que, esto fue objeto de análisis en el proveído de fecha 17 de enero de 2025, en esta providencia se dejó en claro que en este tipo de asuntos resulta más beneficioso para la administración de justicia en general, resolver estos conflictos, sometiendo a quien cuenta con conocimientos técnicos, a satisfacer directamente los cuestionamientos que contra sus procedimientos se formulan, en atención a que con mucha frecuencia, y como ocurre en el presente asunto, se le presentan a las partes actoras, situaciones que le hacen excesivamente difícil, cuando no imposible, las comprobaciones respectivas.

Claro ejemplo de lo anterior es el caso de las intervenciones médicas, especialmente quirúrgicas, que por su propia naturaleza, por su exclusividad, por la privacidad de estas, por encontrarse en juego intereses personales o institucionales, en un momento dado se constituyen en barreras infranqueables, para el paciente, para el ciudadano común, obligado procesalmente a probar aspectos científicos o técnicas profesionales sobre los cuales se edifican los cargos que por imprudencia, negligencia o impericia formula en el ejercicio de una determinada acción judicial, contra una institución encargada de brindar servicios médicos u hospitalarios.

Así entonces, de los argumentos planteados por la parte recurrente en su escrito de reposición no se extrae motivo alguno que permita modificar la carga probatoria, pues se itera que los argumentos esbozados carecen de soporte probatorio, y mucho menos acredita la parte recurrente estar inmersa en una imposibilidad económica que le impide cumplir con lo ordenado.

Acto seguido, la parte recurrente pretende que se gestione la prueba mediante el fondo de auxiliares de la justicia, entendiendo esta judicatura que hace referencia a que el dictamen pericial sea practicado a través de un auxiliar de la justicia.

Así, luego de haber analizado esta solicitud bajo la óptica de lo previsto en el artículo 48 del CGP y de verificar la lista de auxiliares de la justicia se observa que, en la misma no se encuentran peritos especialistas en Otorrinolaringología, en Anestesiología y Cuidados Críticos, situación que derivó en la necesidad de acudir a la Universidad de Antioquia para la realización de la experticia ordenada, lo cual es procedente conforme a lo previsto en el numeral 2º del citado artículo, máxime si se tiene en cuenta que, la lista oficial de este distrito ni de los distritos cercanos se cuenta con los auxiliares requeridos, circunstancia que desemboca en que la lista de auxiliares de justicia no sea obligatoria para esta agencia judicial.

Respecto a la solicitud de conceder un plazo razonable para cumplir con la orden, conforme a los tiempos administrativos del régimen de reestructuración, encuentra esta unidad judicial que, el no acatamiento de las órdenes judiciales no puede ser premiado concediendo ampliación de un término, el cual conforme al artículo 117 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, son perentorios e improrrogables.

Más aún, teniendo presente que por auto de fecha 17 de enero de 2025 se le otorgó un plazo de 30 días para iniciar los trámites pertinentes, oportunidad dentro la cual la parte recurrente tomó una actitud pasiva, que se mantuvo posterior a dicho término hasta el requerimiento. Si bien el término otorgado en el proveído se realizó conforme al inciso final del artículo 117 del CGP, este no puede ser objeto de prórroga, como quiera que, hasta este estadio procesal no se considera como justa causa lo invocado por la parte recurrente, aunado que, dicha solicitud se formuló posterior al vencimiento del término.

Habiéndose despachados de manera desfavorable los reparos y solicitudes presentadas por el impugnante, falta pronunciarse acerca de la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria. Así, según lo establecido en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 del CPACA, no es procedente conceder el recurso interpuesto, habida cuenta que dicha normativa enlista de manera taxativa los autos que son apelables, entre los que no figura el auto que requiere el cumplimiento de una orden judicial.

Por último, debe precisarse que, el término otorgado en proveído de fecha 12 de mayo de 2025 fue interrumpido por la interposición del recurso que aquí se resuelve, conforme a lo previsto en el artículo 118 del CGP, por lo que el término concedido comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

CO-SC5780-99

Así las cosas, sin que haya lugar a ahondar en más razones, esta agencia judicial confirmará la decisión contenida en el proveído de fecha 12 de mayo de 2025.

Una vez vencido el término concedido, deberá pasar el expediente a Despacho para la continuación del trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: No Reponer el auto adiado 12 de mayo de 2025**,** por las razones expuestas en la parte *supra* de esta decisión.

Segundo: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 12 de mayo de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva.

Tercero: Vencido el término concedido en auto de fecha 12 de mayo de 2025 y que comenzará a correr conforme a lo previsto en el artículo 118 del CGP, pase el expediente a Despacho para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA ESTHER CASTRO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.
Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

CO-SC5780-99